



PROCESO	Verbal –Responsabilidad Contractual-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00353 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias advertidas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró dar cumplimiento a lo ordenado, es así como:

En el auto inadmisorio de la demanda se le requirió para que i) “Arrimar[á] constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad ya que pese a enunciarlo, no se allega”, y ii) “Allegar[á] constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a aquellos a quienes se pretende convocar por pasiva, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Fue así como con el memorial de subsanación el apoderado de la parte demandante anunció:

“Dando alcance al requerimiento, me permito traer a colación lo enunciado en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020 a saber: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

La razón del porque no se notificó a los demandados tiene que ver con las medidas cautelares solicitadas, pero que al igual que la totalidad de las pruebas estas no pasaron en el correo dirigido en su oportunidad al honorable despacho.”

Es así como al revisar el escrito contentivo de las medidas cautelares se tiene que se solicitó “decretar el embargo y secuestro del bien (...) inmueble distinguido con el número de nomenclatura urbana de la Calle 10 N° 11-20 de la ciudad de Bogotá, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 50C1285693”, medida que no resulta procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual señala las cautelas que pueden ser decretadas en procesos de tipo declarativo.

Ahora, al no ser procedente la medida es claro que debía remitirse la demanda a los convocados por pasiva, como lo indica el Decreto 806 de 2020, sin embargo ello no se hizo y también debía acreditarse la realización la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad; no obstante el documento aportado da cuenta de una audiencia realizada en la Personería de Bogotá, ello con el ánimo de “llegar a un acuerdo para la disminución del canon de arrendamiento” y de llegar a un acuerdo de pago de los cánones atrasados que no se habían podido cumplir por las vicisitudes de la pandemia.

Luego, se advierte que las razones para la audiencia de conciliación que se adjuntó difieren totalmente, de las pretensiones de esta demanda, pues acá se solicita la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de los arrendadores debido a que no garantizaron el goce del inmueble y como consecuencia de ello solicitan

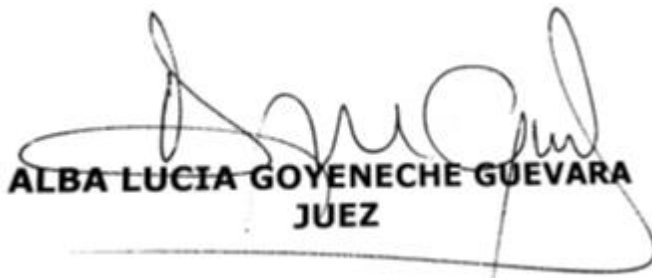
la indemnización de los perjuicios, sin embargo ninguno de esos temas se ventiló en la conciliación realizada, por lo que no puede tenerse por cumplido tal requisito.

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, se puede concluir que la demanda no cumple con el requisito previsto en el Decreto 806 de 2020 y tampoco con el numeral 7° del artículo 90 C.G.P. , por lo que se **RESUELVE**;

RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 31/08/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 153

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria